Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
**AUTO SALA No. 13**

**SIGCMA**

**San Andrés Isla, veintidós (22) de Enero dos mil diecinueve (2019).**

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **Radicado** | 88-001-33-33-001-2015-00179-02 |
| **Demandante** | ORFA AQUILINA VALENCIA Y OTROS |
| **Demandado** | DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS |
| **Magistrado Ponente** | JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ |

## APELACIÓN DE AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, contra el auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, decisión proferida en curso de la audiencia[1] inicial contenida en el 180 CPACA, mediante el cual resolvió que la excepción previa de caducidad no tendría cabida, por cuanto el *A-quo* encontró que el Medio de Control de Reparación Directa habría sido impetrado de manera oportuna, tal como lo prevé el articulo 164 *ibídem*.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Orfa Aquilina Valencia y otros, concurrieron a esta Jurisdicción a través del medio de control de reparación directa contra Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y otros, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados a la actora y a su núcleo familiar, producto de la inadecuada práctica médica de que fuera víctima la demandante en procedimiento quirúrgico.

Por medio de auto del 17 de junio de 2015, el *a quo* admitió la demanda, ordenado correr traslado a las partes[2].

En curso de la audiencia inicial fechada 02 de noviembre de 2018, el *a-quo*- se pronunció acerca de la excepción de caducidad del medio de control, la cual habría

[1] Folio 731 del cuaderno principal No. 03
[2] Folio 27 del cuaderno principal No. 01

sido solicitada por la entidad territorial dentro de la oportunidad de contestación de, libelo petitorio, medio exceptivo que no prosperó, por lo cual la apoderada del Departamento apeló y sustentó el referido recurso, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## 2. AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina, mediante auto dictado en audiencia inicial del 02 de noviembre de 2018, consideró, en resumen, la oportunidad del medio de control, extrayéndose por esta Judicatura los siguientes argumentos relevantes:

Que los hechos que dieron origen a la presente acción ocurrieron el día 05 de marzo de 2013, dado que en dicha fecha le fue practicada a la parte actora procedimiento quirúrgico (Histerectomía parcial y/o total), por ello consideró que el requisito de procedibilidad se agotó oportunamente al haberse convocado a la demandada a una audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, cuya fecha de solicitud data del día 05 de marzo de 2015, aunque, posteriormente el día 3 de junio de 2015, la accionante solicita a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo que igualmente sea llamado el ente territorial a dicha diligencia de conciliación, buscando con ello el agotamiento del requisito previo para la concurrencia a esta jurisdicción.

## LA APELACIÓN

Como sustento de la alzada, la apoderada de la parte demandada- Departamento expone principalmente: I) la acción impetrada está caducada, por cuanto la fecha que se debe tener en cuenta para el conteo del término de caducidad, es el día 03 de junio de 2015, momento en el que la parte actora solicitó a la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos administrativos, que la entidad fuese llamada a dicha conciliación, instante que sostiene reiteradamente la recurrente haber operado el fenómeno de la caducidad, pues la accionante tuvo conocimiento según la misma del supuesto daño ocasionado desde el día 05 de marzo de 2013, es decir casi tres meses después de estar caducada la acción.

II) Finalmente, la suplicante requiere se revoque y deje sin efecto el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, en su lugar se reponga la decisión y por ende declare la

prosperidad del medio exceptivo de caducidad del medio de control, dando así por terminado el proceso de la referencia con las formalidades que establece la ley.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia y trámite.

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia, así como el numeral 1° de los artículos 243 y 244 C.P.A.C.A. dispone sobre la procedencia y trámite de apelación que se surte en segunda instancia contra autos, a la Sala le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa se encuentra afectado con el fenómeno jurídico de la caducidad.

### 3.3. Caso Concreto

Revisado el material allegado con la demanda y las certificaciones expedidas por la procuraduría[3], considera la Sala que el término para contabilizar la caducidad en el presente medio de control es a partir del 09 de julio de 2013, pues es este el momento que la víctima tiene la certeza del daño causado por las demandadas, como se explicará a continuación.

Según los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que, la certeza del daño así como la cesación del mismo es a partir del 09 de julio de 2013, es decir, que la parte actora conoció de su situación de salud a partir del momento que los galenos le entregan un diagnóstico claro y realizan el tratamiento adecuado (reimplante uretral)[4], con la finalidad de mitigar el daño causado a la paciente.

---

[3] Folio 23 y 592, del cuaderno principal.
[4] Folio 72 del cuaderno principal, CD archivo No. 7 pdf.

Considera la Sala que mal haría tomar como fecha de conocimiento del hecho el día 05 de marzo de 2013, por cuanto, es la fecha en que se realiza a la señora Valencia cirugía programada (histerectomía parcial y/o total), como resultado del diagnóstico anterior de una cervicitis crónica en aras de prevenir enfermedades delicadas posteriores, por lo que los galenos estimaron necesario dicho procedimiento, y hasta ese momento no habría inconveniente con las instrucciones y atenciones médicas a ella realizada.

Por lo tanto, la Sala considera con fundamento en la historia clínica y hechos de la demanda, que la afectación a la salud alegada por la parte actora se produjo a partir del procedimiento quirúrgico mencionado, lo cual deterioró la salud de la demandante por varios días,[5] consultando esta en varias ocasiones la urgencia del hospital, pensando que lo que tenía era producto de la operación realizada, hasta el momento que le informan que sus síntomas son producto de una ligadura de uréter,[6] supuestamente cometida en la cirugía de histerectomía a ella realizada en el mes de marzo de 2013.

Ahora bien, el numeral 2º inciso i) del artículo 164 del CPACA., establece que el medio de control de Reparación directa caduca al cabo de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Siendo así, a partir del 09 de julio de 2013, la actora tenía la potestad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los 2 años siguientes; en consecuencia, el plazo para presentar la acción de reparación Directa vencía el 09 de Julio de 2015.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos allegados con la demanda, el 05 de marzo de 2015, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría cuarta Judicial II para asuntos Administrativos[7], con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo de la ley 1285 de 2009.[8]

---

[5] Folio 73 al 105 cuaderno principal.
[6] Historia clínica CD.
[7] Ver folio 23 del cuaderno principal
[8] "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:
"Artículo 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Igualmente, está acreditado que el 22 de julio de 2015, la Procuraduría decidió declarar agotado el requisito de procedibilidad ya que habían trascurrido más de 3 meses de dicha solicitud y no se había llevado a cabo la audiencia correspondiente, razón por la cual el Ministerio Público en la fecha en mención expidió la constancia que trata el Decreto 1716 de 2009, documento que fue notificado el 05 de agosto de 2015, momento para el cual ya estaba radicado el proceso de la referencia[9].

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el término de caducidad de la acción de reparación directa estuvo suspendido entre el 05 de marzo de 2015 y el 05 de junio de la misma anualidad conforme lo determinan los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 5 de enero de 2001[10] y el Decreto 1716 de 2009, que regula la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa[11].

Así las cosas, conforme a la normatividad en mención, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo[12] o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

Ahora bien, la parte actora, en principio, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 10 de julio de 2015, toda vez que está demostrado que la actora tuvo

---

[9]. Demanda radicada el 06 de junio de 2015.

[10] *ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres* ***(3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.****La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.'"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

[11] ***"Artículo 3.*** *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de pres-cripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*

[12] "ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: "1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. "2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. "3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. "En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

conocimiento real de su estado de salud el 09 de julio de 2013, tal como se explicó en precedencia.

Sin embargo, este término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial desde el día 05 de marzo de 2015, hasta el 05 de junio del mismo año.

Así las cosas la Sala considera necesario realizar las siguientes apreciaciones.

I) La señora Orfa Aquilina Valencia tuvo conocimiento del daño a su salud el 09 de julio de 2013, fecha en la que le fue confirmado el diagnostico.
II) El término de caducidad de dos (2) años corría entre el 10 de julio de 2013 y el 10 de julio de 2015.
III) El término de caducidad estuvo suspendido entre el 05 de marzo de 2015, al 05 de junio del mismo año.
IV) La demanda fue presentada el 09 de junio de 2015, a cuatro meses del de operar el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la planilla del acta de reparto de oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales de San Andrés, Isla, la demanda se presentó el 09 de junio de 2015, constando la Sala que el presente medio de control se encuentra presentado en término oportuno.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse el auto del 02 de noviembre de 2018 del Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** por las razones anteriormente expuestas, el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha dos (02) de noviembre de dos mil Dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
**AUTO SALA No. 13**

**SIGCMA**

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**
**Magistrado**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**
**Magistrada**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**
**Magistrado**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-001-2015-00179-02)